

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

El notable incremento que va adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente explotación de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40.000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy lejos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exi-

ge el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la Península en 17 distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba más desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un Gobernador en cada una de aquellas, el Ingeniero de Minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conyiniere á este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislación vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de Caminos y de Montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros; hoy solo se halla á su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer extensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policia de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del Ingeniero de Minas, y que la Administración pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á

los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que extienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones más perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsior debe hacer cuanto sea posible para que la expectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son, entre otras muchas que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no seria equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos á lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1864.

##### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
Augusto Ulloa.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constara de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumentá el art. 1.º, se observaran las reglas siguientes:

1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion no disfrutaran los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.º En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de

ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó más provincias.

Art. 5.º El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Augusto Ulloa.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Julio de 1864.

Salaverria.

Sr. Director general de Contribuciones.

*Reglas para el establecimiento y recaudacion del cargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, cuya exaccion á de empezar el dia 15 del actual, segun Real orden del 25 de Junio ultimo.*

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.º Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al publico en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.º Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de expender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.º Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.º En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.º Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó travesos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario más mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedís de vellon.

7.º Las empresas concesionarias que exploten una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesoreria de la provincia

donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.º Las entregas en Tesoreria, previo cargarme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.º Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la Administracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion expresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde reside la Administracion central de las empresas se le reuna y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesitan para la comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobacion oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizarán el conveniente abono segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de Julio de 1864.—Joaquin Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverria.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por la Compañia de los ferro-carriles del Norte de España acerca

de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.ª de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1859 expedida por el Ministerio de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del país la moneda de cobre antigua de dos maravedís, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cént., debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 cént. como si esta cantidad se hubiese devenido por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1864.

Salaverria.

Señor Director general de Contribuciones.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que habiéndose solicitado del Ayuntamiento de Alhama por Pedro Martínez Munuera permiso para utilizar unas aguas llovedizas de las vertientes de la Sierra de Muela, que formaban un ramblizo en terrenos concejiles, esta Corporacion, previo informe de una comision de su seno y publicacion de la solicitud, acordó conceder el permiso para hacer el cauce que habia de llevar las aguas del ramblizo en que se reunian á la finca de Martínez Munuera.

Que D. Francisco Méndez Trujillo presentó en el juzgado de Totana un interdicto contra Pedro Martínez Munuera por haberle despojado de la posesion en que desde tiempo inmemorial estaba de aprovechar las aguas turbias llovedizas que vertia la Sierra de la Muela para el riego de una finca de su propiedad.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se dictó auto resolutivo condenando á Martínez Munuera, y éste acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y acompañando copia del expediente formado en el Ayuntamiento de Alhama para la concesion referida.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de 1845.

Que el Juez se estimó competente, conforme con el dictámen del Promotor

fiscal, fundándose en que el Ayuntamiento de Alhama no pudo acordar sobre intereses privados, y ménos sin ajustarse á lo prevenido en materia de aguas por las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854, 20 de Abril de 1855 y Real decreto de 29 de Abril de 1860; por lo que era nula la concesion hecha á Martínez Munuera, y en que no siendo legitimo el acuerdo del Ayuntamiento, no podia aplicarse la Real orden de 8 de Mayo de 1839, debiendo respetarse la posesion inmemorial en que estaba el demandante.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones.

Vista la Real orden de 14 de de Marzo de 1846 que establece las reglas de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios.

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1855, que previene la forma en que se han de presentar los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de la Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualesquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion; y el de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidos ó formados en terrenos del Estado ó del común, y de las que no tengan dueño particular conocido.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Alhama no podia disponer de las aguas de que se trata sino en el concepto de bienes propios ó comunes, y no aparece que sean de una ni otra clase, puesto que las aprovechaba un solo vecino.

2.º Que por lo tanto no tenia facultad des el Ayuntamiento para adoptar acuerdos alguno concediendo el aprovechamiento de las aguas en cuestion, por lo que no puede aplicarse en el presente caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

3.º Que si existe, como se alega, un derecho fundado en la posesion inmemorial sobre las aguas que son motivo de esta cuestion, no pudo alterarse ni modificarse por una nueva concesion, sino en la forma establecida por la legislación vigente en la materia.

4.º Que por mas que sea materia administrativa el aprovechamiento de aguas públicas, su concesion está sujeta á condiciones que garantizan los derechos preexistentes, y mientras no se obtenga

esta en la debida forma no puede causar efecto y menos en perjuicio de tercero;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

**Alejandro Mon.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de paz de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Vicente de Castro, alguacil del Juzgado de paz mencionado, demandó ante él en juicio verbal á D. Pedro Cid, vecino de Orense y delegado del Recaudador de contribuciones de aquel partido, para el pago de 200 rs. procedentes de dietas devengadas y gastos hechos en algunos apremios para pago de contribuciones:

Que el demandado no contestó, alegando la incompetencia del Juzgado de paz; y desestimada la excepcion y recibidas las pruebas propuestas, recayó sentencia, notificada á las partes en 21 de Noviembre último, por la que, declarándose competente el Juez, condenaba al demandado:

Que D. Pedro Cid acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de paz, como lo hizo aquella Autoridad en 15 de Setiembre; despues de oír á la Administracion provincial de Hacienda, sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y no recibiendo contestacion del Juzgado, reprodujo su requerimiento en 25 de Noviembre y de nuevo lo hizo en 22 de Diciembre fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Que el Juez de paz, oyendo al demandante, por no hallar una tramitacion determinada para esta clase de asuntos, se estimó competente fundándose en que el objeto del juicio verbal era un contrato entre particulares; en que la sentencia estaba ejecutoriada, y en los números 2.º y 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, segun el cual los recargos que se imponen por cada uno de los tres apremios expresados en artículos anteriores se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene á los Gobernadores que únicamente susciten contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en su número segundo prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos de comercio

durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el número tercero del mismo artículo del citado reglamento, que extiende la expresada prohibicion á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que apoye para reglar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, que en su número segundo dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales:

Visto el art. 66 del reglamento de la misma fecha ántes citado, que previene que ámbos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que la prohibicion de suscitar contienda de competencia en los juicios que se siguen ante los Alcaldes como Jueces de paz solo puede referirse á los verbales, como el que motiva este conflicto, unicos juicios que hoy se siguen ante los Jueces de paz, y de que antes conocieron los Alcaldes:

2.º Que la sentencia dictada en el juicio verbal estaba consentida por las partes, y por lo tanto pasada en autoridad de cosa juzgada cuando el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en 22 de Diciembre:

3.º Que los oficios del mismo Gobernador de 15 de Setiembre y 25 de Noviembre, aunque se hubieran recibido en el Juzgado antes de dictarse ó ejecutoriarse la sentencia, no podian producir el efecto de suscitar la contienda de competencia por carecer de la circunstancia esencial del requerimiento, cual es la cita del texto legal que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

**Alejandro Mon.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de Abril último, ins-

truido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creído V. S. contrario á lo prevenido en el art. 55, caso cuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 3 de Febrero último manifestó á V. S. el Presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de Abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio Abril por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo cuarto, art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 5.000 rs.:

Vista la Real orden de 26 de Marzo último, dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos:

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esa Diputacion provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiéndole á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el Boletín oficial de esa provincia, conforme se previene en el párrafo tercero, art. 59 de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.

Cánovas.  
Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se instruye causa criminal de oficio contra Alfonso Perez Garcia, confinado y cabo 2.º del Presidio del Canal de Isabel II, por haberse fugado el 5 del corriente, quebrantando su condena, y a vir-

tud de exhorto de dicho Juzgado, he acordado se inserte esta circular en el Boletín oficial, para que por los Alcaldes de este partido y demás agentes de la autoridad encargados de la Vigilancia pública, se practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del Alfonso; cuyas señas son las siguientes: es natural de Totana, provincia de Murcia, vecindado en Linares, de 30 años de edad, soltero, jornalero, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color trigueño, estatura cinco pies y dos pulgadas. Y caso de ser habido, se remitirá con la debida seguridad á disposicion del citado Juzgado de Torrelaguna, dando conocimiento á este de haberlo verificado.

Dado en Tamajon á 12 de Julio de 1864.—Quintín Azaña.—El actuario.—Ignacio Gamo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Antonio José Vigil de Quiñones, Administrador Tesorero que fué de Cruzada, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del aumento en la limosna de los su- marios de la Santa Bula del Obispado de Sigüenza, correspondientes á los años de 1803 al 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1864.—José Fallés.

ESCUELA SUPERIOR DE AGRICULTURA.

INSTRUCCION DE ENTRADA PARA LOS ASPIRANTES A PLAZA DE ALUMNOS.

Seccion de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesitan:

1.º Ser bachiller en artes.

2.º Haber estudiado en la Facultad de ciencias en dos años á lo menos:

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes que habrán de estudiarse en dos años á lo menos:

Principios generales y reseña histórica de la agronomía.

Fisiografía agrícola.

Fitotecnia.

Economía rural.

Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará

un curso, siendo el de fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones sementales.

Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la agronomía y la de fisiografía agrícola, deben estudiarse antes que las de fitotecnia, zootecnia é industria rural.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitan en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica; y un año después que pasan siguiendo los estudios de aplicación establecidos en el Real Sitio de Aranjuez, donde se ejercitan:

- 1.º En la formación de proyectos de sistemas de cultivo.
- 2.º En describir circunstanciadamente algunos de los principales cultivos dominantes en el Real Sitio de Aranjuez.
- 3.º En las prácticas manuales de agricultura, arboricultura y jardinería.
- 4.º En las prácticas manuales de ganadería.
- 5.º En el conocimiento y manejo de las máquinas é instrumentos agrícolas.
- 6.º En el estudio y manejo de los instrumentos de topografía.
- 7.º En las prácticas del laboratorio químico.

Art. 5.º El curso principia el día 1.º de Octubre, y la matrícula queda abierta hasta el 15 del mismo en la Secretaría de la Sección, sita en el Jardín Botánico de esta corte.

Art. 6.º Los alumnos que obtienen el título de Ingeniero agrónomo, adquieren los derechos que establece:

- 1.º La Legislación de Instrucción pública.
  - 2.º El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855 en los artículos siguientes:
- Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administración que exijan conocimientos agrónomos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas, serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo al arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Sección de peritos agrícolas.

Art. 7.º Para ingresar de alumno en esta sección se necesita:

- 1.º Haber cumplido 15 años.
- 2.º Ser de complejion sana y robusta.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres; lo que se acreditará por medio de certificación del Cura párroco y de la Autoridad local del pueblo donde resida el aspirante.

4.º Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de lectura, escritura, gramática castellana y aritmética.

Art. 8.º Los alumnos de esta Sección son externos. El Gobierno costea seis plazas pensionadas á 2.000 rs. cada una.

Art. 9.º El curso principia el día 15 de Setiembre, y la matrícula queda abierta hasta el 30 del mismo en la Secretaría de esta Sección, sita en el Real Sitio de Aranjuez, calle de las Infantas números 33 y 35.

Art. 10.º La enseñanza teórico-práctica dura cuatro años y comprende las materias siguientes:

Elementos de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, topografía, física, química, historia natural y agricultura.

El dibujo dura los cuatro años de enseñanza.

Las prácticas de gabinete y laboratorio, de museos y talleres, y de cultivo y ganadería, son diarias y se determinan en los honorarios mensuales.

Art. 11.º Los alumnos que, previo exámen de reválida, obtienen el título de Perito agrícola, Agrimensor y Tasador de tierras, adquieren los derechos que establecen:

- 1.º El art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que dice así: «Los Peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extensión de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.»
- 2.º El art. 7.º del mismo Real decreto anteriormente copiado.
- 3.º La Real orden de 23 de Setiembre de 1861, por la cual S. M. se dignó resolver que los Peritos agrícolas puedan optar á las plazas de Peritos agrónomos de montes de la misma manera que los demás que tienen título de Agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

Art. 12.º Los padres, tutores y encargados de los aspirantes, y aun estos mismos, pueden dirigirse á las Secretarías de las respectivas secciones, donde se les facilitará mayor número de datos.

Madrid 12 de Julio de 1864.—La Dirección de la Escuela superior de Agricultura.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

El repartimiento de contribución territorial formado en esta villa para el actual año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días contados desde esta fecha.

Torija 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Nicanor Lamparero.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mandayona.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta los pastos de la dehesa de esta villa, que tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Agosto y ora de las 11 de su mañana en la Casa consistorial, entrando en dicho disfrute doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar pagando el canon de dos reales cada una.

La persona que quiera interesarse en dicha subasta se presentará dicho día y ora, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Mandayona 8 de Julio de 1864.—El Presidente, Raimundo García.—P. A. D. A.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Majaerayo.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido para enajenar y reducir á carbon las leñas del Monte-roblo, titulado Matarrobledo perteneciente á sus propios, se ha señalado para nueva subasta; en virtud de que no tuvo efecto la anunciada en el Boletín oficial de 23 de Diciembre anterior, número 133 el día 10 del mes de Agosto venidero, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de dicha Corporación á las 10 del día, bajo

el pliego de condiciones facultativas y económicas que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio; previniendo al que quiera interesarse, que no se admitirá proposición que no cubra la tasación de 1 real 25 céntimos arroba de carbon, y 25 céntimos carga de leña de la inútil de dicho aprovechamiento.

Majaerayo 8 de Julio de 1864.—Tomás García.—Pedro Iruela, Secretario.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan el día 10 de Agosto próximo y ora de las 10 del día, los pastos que produzcan los Montes de esta jurisdicción, para 2300 cabezas de ganado lanar, 500 de cabrío, 75 de vacuno, 40 caballerías mulares y 30 asnales.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo donde concurrirá, el que quiera interesarse en la subasta, pudiéndose enterar del pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del que suscribe.

Majaerayo 8 de Julio de 1864.—Tomás García.—Pedro Iruela, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trillo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 24 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar el remate de arrendamiento de los pastos en las dehesas de propios de esta villa, tituladas del otro lado y de Abajo: en la primera entrarán cuatrocientas cabezas lanares, pagando el canon de 2 rs. 25 cént. cada cabeza, y en la segunda trescientas cabezas bajo el canon de 6 rs. cada una, entrando al disfrute desde el 1.º de Octubre próximo venidero á 25 de Abril siguiente y bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Trillo 10 de Julio de 1864.—El Alcalde, Roman Brogueras.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo, dotada con ocho fanegas de trigo anuales por la asistencia de diez familias pobres y lo que produzcan las igualas voluntarias con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; terminado cuyo plazo se proveerá.

Tierzo y Julio 11 de 1864.—Basilio Muñoz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mierla.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia se vende en pública subasta tres encinas arrancadas en el sitio Peñas Rubias, de esta jurisdicción, bajo el tipo de 50 rs. las tres; el remate tendrá lugar á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial en la Sala de sesiones de esta Corporación, de nueve á diez de la mañana, ante mi autoridad, la del Síndico y Secretario.

La Mierla 12 de Julio de 1864.—El Alcalde, Genaro Libente.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albrillas.

El día 17 del presente á las doce de su mañana se celebrará en esta villa el remate público ante el Ayuntamiento, sobre el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año próximo de 1864 á 1865, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento con sujeción al pliego de

condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Alarilla 12 de Julio de 1864.—El Alcalde, Tomás García.

#### RECTIFICACION

En el Boletín oficial, correspondiente al lunes 11 del actual, se halla inserto un anuncio de la Universidad Central sobre provision de plazas de Maestros por concurso extraordinario ú oposicion; y en las escuelas de niños de la provincia de Cuenca, donde dice Santa María del Campo debe decir Palomares del Campo con 3.300 rs.

#### PARTE NO OFICIAL

##### ANUNCIOS

Se admiten trabajadores en la presa y canal de Humanes á 9 rs. jornal; las mujeres y chicos, para exportear, á 5 id.; advirtiéndose que hay trabajo para mucho tiempo.

Dirigirse á Julian Gil, contratista de dicha presa, en el referido pueblo de Humanes.

#### IMPÉRITO ROMANO

5 POR 100

DE 50 MILLONES DE FRANCOS,

decretado por quirógrafo pontificio de 26

de Marzo de 1864.

Obligaciones de 100 francos (380 rs. vn.), 500 francos (1.900 reales vellon) y 1.000 francos (3.800 rs. vn.), que producen 5 francos (19 rs. vn.), 25 francos (95 rs. vn.), 50 francos (190 reales vellon), de interés anual por cupones semestrales, pagaderos al portador el 1.º de Octubre y el 1.º de Abril, en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amberes, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

Reembolso á la par en 36 años por sorteo anual.

Este empréstito lo emite el Banco de Crédito Territorial é Industrial de Bruselas (Bélgica), Director, M. Andrés Langrand-Dumonceau, y en los demás países las sucursales y establecimientos mercantiles corresponsales de dicho Banco.

Se reciben en pago de los nuevos títulos los cupones de interés del empréstito Rotschild de 1860, á cumplirse el 1.º de Julio.

Para acreditar las sumas que se entreguen, se darán recibos provisionales, que más adelante se cambiarán por títulos definitivos.

Se suscribe en Madrid, en casa de los Señores A. Miranda é hijo, calle de la Salud, núm. 13; y en Guadalajara, en casa de D. Felipe de Vega, calle de San Miguel, núm. 4.

IMPORTANTISIMO.

A los rematantes de los consumos á la exclusiva de los pueblos que estén dentro del radio de 10 leguas de distancia de esta capital, se les propone un negocio que les ofrece una ganancia infalible, segura y sin responsabilidad de ninguna clase. Para mas explicaciones dirigirse á esta ciudad á D. Manuel Muñoz y Ramos, calle del Museo, núm. 17.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.